

COMUNICADO GENERAL

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A INFORME FINAL DE EVALUACIÓN**

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MENORES DE DRENAJE EN VÍAS TERCIARIAS DE ARAUQUITA - FASE 2**, atendiendo lo dispuesto en el **Anexo No. 2 – Cronograma** en el marco de la **Licitación Privada Abierta No. 135957-001-2026** cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MENORES DE DRENAJE - FASE 2 - EN VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA"** identificado con código **BPIN 20250214000172**, procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico obrasporimpuestos@fiducentral.com.

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
1	08/10/2026 8:38 p.m.	SOCIEDAD TECNICA SOTA S.A.S.
1	09/10/2026 4:55 p.m.	CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S BIC

1. OBSERVACIÓN: SOCIEDAD TECNICA SOTA S.A.S.

"Respetados señores,

Actuando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD TÉCNICA SOTA S.A.S., acudo a ustedes dentro de la oportunidad procesal correspondiente para presentar formalmente observaciones al "Resumen de Evaluación Definitiva de la Capacidad Financiera y Organizacional" publicado por la Entidad, en el cual se calificó a mi representada como "NO HÁBIL" bajo el argumento de no haber diligenciado las casillas 3 a 8 del Grupo 1 "Costos Directos de Personal".

Con el debido respeto, solicito la revisión de dicha calificación y la consecuente HABILITACIÓN de nuestra propuesta, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos:

PRIMERO: *La integridad del Costo Total Ofertado. Como consta en el propio informe de evaluación emitido por la Fiduciaria Central S.A., al revisar nuestra oferta económica, el comité evaluador concluyó textualmente que: "Aplicados los ajustes al peso conforme literal B del numeral 5.1 'Correcciones Aritméticas' de los TDR, se evidencia que el valor total corregido de la oferta se encuentra dentro del rango establecido sin generar diferencias en el costo total ofertado". Es decir, la oferta económica presentada por la Sociedad Técnica Sota S.A.S. es financieramente viable, exacta frente al presupuesto oficial y no supera los topes máximos ni mínimos establecidos en los Términos de Referencia (TDR).*

SEGUNDO: *Principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. La omisión en el desglose de las casillas 3 a 8 correspondientes a los salarios de especialistas constituye un error netamente*

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Value & Risk Rating
Sociedad Calificadora de Valores

Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404



SO-SC-CER162404

formal que no altera el valor total de la propuesta económica. La jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación (incluso bajo el régimen de derecho privado que rige el mecanismo de Obras por Impuestos) son claras en establecer que el rechazo de las ofertas debe reservarse para vicios insubsanables que afecten la comparación objetiva de las propuestas. Rechazar una oferta cuyo valor total es plenamente válido por la falta de un desglose interno, atenta contra los principios de pluralidad de oferentes y economía procesal.

TERCERO: Ausencia de modificación o mejora de la oferta (Inaplicabilidad de la Causal de Rechazo). Entendemos que el numeral 1.16 de los TDR tipifica causales de rechazo relativas a la modificación de la propuesta económica. Sin embargo, aclarar la distribución interna de unos costos cuando el costo total final ya está consolidado y aprobado en la evaluación aritmética, bajo ninguna circunstancia constituye una mejora o modificación artificial de la oferta. La Entidad cuenta con los elementos suficientes para verificar que la inclusión de dicho detalle no altera la posición competitiva de SOCIEDAD TECNICA SOTA S.A.S. frente a los demás proponentes.

CUARTO: La omisión no encaja en la causal V. Las causales de rechazo son de aplicación taxativa y de interpretación restrictiva: solo procede el rechazo en los supuestos que el pliego describe. La causal V sanciona ofrecer condiciones "diferentes" a las del Anexo Técnico. Nuestra oferta no ofrece condiciones distintas ni inferiores; deja sin diligenciar valores de perfiles que tienen participación cero. Tampoco es aplicable la causal D, porque el Formulario No. 1 hace parte de la oferta económica y no de los requisitos habilitantes, y esa causal exige que lo requerido fuera necesario para cumplir un requisito habilitante.

QUINTO: El defecto es subsanable. El numeral 1.6 de los términos de referencia regula la subsanación y excluye únicamente lo que equivalga a completar, adicionar o mejorar la oferta. Aquí el ajuste no cambia el valor total, la bolsa ni ningún otro ítem, y el precio no otorga puntaje en el proceso. Esta lectura coincide con la regla general de contratación según la cual la falta de requisitos o documentos no necesarios para comparar las ofertas no es título suficiente para rechazarlas (Ley 1150 de 2007, art. 5, par. 1, que invocamos como criterio de interpretación, dado que los documentos del proceso son una adaptación de los documentos tipo, numeral 1.2).

SEXTO: Igualdad y respeto de los actos propios. El artículo 13 de la Constitución exige igual trato a quienes se encuentran en igual situación. La propia Entidad ya aceptó que este mismo defecto se corrige sin alterar la oferta (caso de [Prodiac] y [A&M]). Negar a Sota esa vía por el solo hecho de no haber respondido a tiempo, cuando el defecto es idéntico y su efecto sobre el precio es nulo, se aparta del criterio que la Entidad aplicó en el mismo proceso.

SEPTIMO: Debido proceso y buena fe. El rechazo es la consecuencia más gravosa del proceso y debe ser proporcional a la falta. Los artículos 29 y 83 de la Constitución y el artículo 863 del Código de Comercio (buena fe en el período precontractual), junto con el marco que fija el numeral 1.2 del pliego, imponen ponderar que la omisión es meramente formal, que reconocemos y proponemos corregir, y que no afecta el valor ni la comparación de las ofertas.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos a la Fiduciaria Central S.A.:

1. Reconsiderar el rechazo de nuestra oferta económica y declararla hábil.

2. Permitir la aclaración del formulario económico en lo que respecta exclusivamente a la discriminación de las casillas 3 a 8 del Grupo 1, manteniendo inmodificable el Costo Total Ofertado.
3. Habilitar la propuesta de nuestra representada para continuar en el proceso de evaluación y adjudicación del proceso LPA No. 135957-001-2026."

RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto la evaluación preliminar de la oferta económica evidenció que el Proponente omitió diligenciar las casillas 3-8 "Costos Directos de Personal" del **Formulario No. 1 – Propuesta Económica**, correspondientes a los costos de personal de los especialistas, cuya información debía presentarse conforme a los formatos y condiciones establecidos en los Términos de Referencia y el **Anexo No. 1 – Anexo Técnico**.

Si bien el monto agotable de especialistas corresponde a un valor global predeterminado, ello no exime al Proponente de diligenciar la información solicitada en las casillas dispuestas para tal fin. En consecuencia, la verificación de que el valor total de la oferta se encuentra dentro del rango establecido, una vez aplicadas las correcciones aritméticas correspondientes, no subsana la omisión identificada en el formulario económico.

La observación fue puesta en conocimiento del Proponente en el Informe Preliminar de Evaluación, otorgándole la oportunidad prevista en el cronograma del proceso para presentar las aclaraciones o subsanaciones procedentes, de conformidad con el numeral 1.6. -Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones- de los Términos de Referencia. No obstante, el Proponente no presentó respuesta ni documentación que permitiera superar la omisión dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, se mantiene el resultado consignado en el Informe Final de Evaluación.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

2. OBSERVACIÓN: CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S BIC

"Respetados miembros del Comité Evaluador:

*En nuestra condición de proponentes dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito presentar recurso de reconsideración y observaciones al **Informe de Evaluación No. 2**, solicitando respetuosamente revocar la causal de rechazo aplicada en el literal D del numeral 1.16 de los Términos de Referencia, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

En el Informe No. 2, este honorable Comité Evaluador aceptó explícitamente el componente técnico del drenaje, reconociendo que:

"El contrato objeto de interventoría incluyó la 'construcción de canales en concreto reforzado', relacionadas con obras de drenaje transversales, de conformidad con la nota del numeral 10.1.1.

de los TDR: 'Será válida la experiencia en interventoría a intervenciones de Box Culvert, de canales abiertos y cerrados'.

No obstante, el Comité fundamenta la causal de rechazo únicamente en el siguiente punto: "No obstante, no es posible verificar que dichas intervenciones hayan sido ejecutadas en infraestructura de transporte... toda vez que el objeto contractual y la documentación aportada hacen referencia a la construcción de 'drenajes pluviales en la zona urbana de Montería', sin establecer que correspondan a infraestructura vial urbana..."

Sin embargo al remitirnos a el Numeral 2.1 de la Certificación Demuestra la Ubicación en la Malla Vial Urbana. Al revisar de manera integral la Certificación del Contrato No. 2122321 emitida por FONADE, en el desglose de actividades ejecutadas (Página 2), el Ítem 2.1 establece textualmente:

Ítem 2.1: "Adecuación de sección hidráulica de canales en concreto a localizarse en los barrios de la margen izquierda." Este ítem es categórico. Las obras no se construyeron en campo abierto o zonas rurales apartadas, sino en los barrios del casco urbano del municipio de Montería.

2.1	Adecuación de sección hidráulica de canales en concreto a localizarse en los barrios de la margen izquierda. Incluye excavación de material común a mand	m3	25.113,67	32,449	814.913,477
-----	--	----	-----------	--------	-------------

De conformidad con el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), la malla vial de un municipio está integrada de forma indivisible por la calzada y sus obras de arte y drenaje. Toda obra hidráulica ejecutada dentro de un barrio urbano está integrada a las calles y carreras que conforman la infraestructura de transporte municipal.

El Comité desestima la ubicación en infraestructura de transporte por la ausencia de la palabra literal "vial" en el objeto. Sin embargo, la lectura sistemática de la certificación demuestra técnicamente que las obras sirvieron directamente al tránsito de transporte:

- Ítem 2.1: Canalización en concreto en los barrios.
- Ítems 4.1 y 4.2: Solado y concreto impermeabilizado para revestimiento de paredes y fondo del canal.
- Ítem 4.3: Suministro e instalación de 143 TAPAS DE CONCRETO (1.7 m x 0.4 m x 0.15m).
- Ítem 5.1: Suministro y colocación de 296.634,12 Kg de acero de refuerzo de 60.000 PSI.

Inferencia Técnica Inobjetable: La instalación de 143 tapas de concreto sobre canales de acero reforzado dentro de los barrios de una ciudad tiene como único propósito técnico permitir que los vehículos y peatones transiten por encima del canal. Es la definición exacta de un Box Culvert / drenaje transversal en infraestructura de transporte urbano.

3. Exceso de Rigor Formal y Primacía del Derecho Sustancial

Pretender rechazar una propuesta válida porque la certificación de una entidad estatal como FONADE dice "zona urbana / barrios" en lugar de emplear la palabra literal "vial" o "transporte", constituye un exceso de rigor formal prohibido por el ordenamiento jurídico colombiano:

- Artículo 228 de la C.P.: Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

- *Artículo 30 (Ord. 7º) y Artículo 10 de la Ley 80 de 1993: Los pliegos deben interpretarse buscando la selección objetiva y la libre concurrencia, sin exigir requisitos sacramentales no previstos en la ley.*
- *Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera): La corporación ha sido reiterativa en señalar que las entidades públicas no pueden exigir "palabras mágicas o sacramentales" en las certificaciones de experiencia cuando del contenido técnico de los documentos e ítems ejecutados se concluye con certeza la naturaleza de la obra o consultoría.*

La información presentada no constituye una modificación de la propuesta ni la acreditación de circunstancias posteriores al cierre; se trata de una aclaración técnica sobre la certificación inicialmente aportada, amparada bajo los principios de buena fe y selección objetiva.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Comité Evaluador:

1. *REVOCAR la causal de rechazo prevista en el literal D. del numeral 1.16 de los Términos de Referencia.*
2. *TENER POR ACREDITADA Y VÁLIDA la Experiencia Específica del Contrato No. 1 (FONADE No. 2122321), al haberse demostrado mediante el Ítem 2.1 y los ítems estructurales (4.1, 4.2, 4.3 y 5.1) de la certificación, que la obra corresponde a drenajes transversales ejecutados en los barrios (infraestructura de transporte urbano) del municipio de Montería.*
3. *DECLARAR HABILITADA la propuesta en el componente técnico y proceder a la asignación de puntaje y ponderación correspondiente."*

RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto los argumentos expuestos por el Proponente no desvirtúan las razones que sustentan el resultado consignado en el Informe Final de Evaluación, toda vez que persiste la falta de acreditación de uno de los elementos expresamente exigidos para validar la experiencia aportada.

Al respecto, se precisa que la experiencia requerida, de conformidad con el numeral 10.1.1. - Características de los contratos presentados para acreditar la experiencia del proponente-corresponde a la: **"INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN O ADECUACIÓN O MANTENIMIENTO O AMPLIACIÓN DE OBRAS DE DRENAJE TRANSVERSALES ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE"**. En consecuencia, no basta con acreditar la ejecución de una tipología de obra admisible; también debe ser posible verificar que dicha intervención se encuentra asociada a infraestructura de transporte. En el presente caso, la construcción de canales en concreto fue reconocida como una tipología válida de intervención, sin que ello implique tener por acreditada automáticamente su relación con la infraestructura vial.

La certificación del Contrato No. 2122321, expedida por FONADE, identifica la adecuación de canales en concreto en **"los barrios de la margen izquierda del municipio de Montería"**, así como actividades de revestimiento en concreto, instalación de tapas de concreto y colocación de acero de refuerzo. Sin embargo, la documentación aportada no identifica la vía a la cual estarían asociados los canales ni

permite establecer que estos formen parte de la infraestructura vial o cumplan una función de drenaje transversal vinculada a esta.

En particular, la ubicación de las obras en barrios del casco urbano no demuestra, por sí misma, que correspondan a infraestructura de transporte. De igual manera, las características constructivas de los canales y la instalación de tapas de concreto no permiten concluir, sin soporte adicional, que estas estuvieran destinadas a permitir el tránsito vehicular sobre las estructuras. Tal conclusión constituye una inferencia del Proponente que no se encuentra respaldada de manera suficiente en la documentación aportada.

Frente a la referencia al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, se precisa que dicha disposición no contiene una definición expresa según la cual toda obra hidráulica ejecutada dentro de un barrio urbano forme parte de la infraestructura de transporte municipal. Esta afirmación corresponde a la interpretación planteada por el Proponente, la cual no sustituye la necesidad de verificar, a partir de los documentos aportados, la relación de las obras objeto del contrato con la infraestructura de transporte, conforme al alcance exigido en los Términos de Referencia.

Por tanto, la decisión no obedece a la ausencia de una expresión literal en la certificación ni desconoce la tipología de obra acreditada, sino a que los soportes documentales no permiten verificar el cumplimiento integral del alcance de experiencia establecido en los Términos de Referencia.

Por lo anterior, se mantiene el resultado consignado en el Informe Final de Evaluación.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

El presente documento es expedido y publicado a los quince (15) días del mes de octubre del año 2026.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
**PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MENORES DE DRENAJE EN VÍAS
TERCIARIAS DE ARAUQUITA - FASE 2.**

Elaboró: Carlos Ardila – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Isabella Baza Arteaga – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Adriana Martínez Salamanca – Profesional Técnico y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó: Lina Paola Gómez Gómez – Directora Jr. Unidad de Gestión OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Andrés Parra G. - Líder Proyecto - Gerencia - Sierracol Energy Arauca LLC.

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Value & Risk Rating
Sociedad Calificadora de Valores

Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404



SO-SC-CER162404